



**Recurso nº 151/2012**

**Resolución nº 168/2012**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de agosto 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.D.B.A.S., con DNI 30.670.786-X, en nombre y representación de la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L., contra la resolución del órgano de contratación de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 61, FREMAP en adelante, de fecha 11 de julio de 2012, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios de limpieza del Centro Asistencial de Bilbao, expediente 09/2012, a favor de la empresa LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El órgano de contratación de FREMAP anunció en la Plataforma de Contratación del Estado con fecha 2 de marzo de 2012, licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del Servicio de limpieza del Centro Asistencial en Bilbao de FREMAP. La duración inicial del contrato es por un período de dos años con dos posibles prórrogas de un año de duración cada una de ellas.

Se señala en el pliego que su valor estimado es de 272.000 euros. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

El apartado 2.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas a regir en la contratación de servicios a tramitar por el procedimiento abierto señala, a propósito de los criterios de valoración y valoración de las ofertas, lo siguiente: "2.5 Criterios de valoración y valoración de las ofertas. *Los criterios de valoración de las propuestas son los que figuran en el Anexo X de este Pliego.*

*En caso de igualdad entre dos o más licitadores tras la aplicación de los criterios de valoración, tendrá preferencia la proposición presentada por aquel licitador que en el momento de acreditar la solvencia técnica, tenga en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2% de la misma y dándose prioridad, a su vez, a la proposición del licitador que tenga un mayor porcentaje de trabajadores con minusvalía.*

*La Mesa será el órgano competente para efectuar la valoración de las ofertas.”*

El Anexo X recoge los criterios de valoración de las ofertas, estando todos ellos sujetos a evaluación mediante fórmulas, a saber:

1. Oferta Económica: Se asignará la máxima puntuación, hasta ochenta puntos a la oferta más económica de las presentadas, asignándose la puntuación al resto de ofertantes, proporcionalmente, de acuerdo con la fórmula que se indica.
2. Protocolos de limpieza: Se asignará hasta un máximo de seis puntos, con el desglose que aparece en el propio Anexo.
3. Plan de gestión de incidencias: Se asignará hasta un máximo de tres puntos, con el desglose recogido en el Anexo.
4. Bolsa de horas.- En este caso la máxima puntuación que se obtendría atendiendo a los criterios recogidos sería de dos puntos.
5. Sistema de control de fichajes.- En este caso la máxima puntuación serían cuatro puntos
6. Prestaciones adicionales.- Se podrían obtener hasta cinco puntos, valorando la aportación de las prestaciones adicionales que se señalan.

**Segundo.** El 11 de julio de 2012, el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación a favor de LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, S.A. NIF A47022850, lo que notificó al recurrente.

**Tercero.** Contra el mencionado acuerdo la representación de la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L. presentó el 16 de julio de 2012 recurso especial solicitando la declaración de nulidad de la adjudicación y que se inste al órgano de contratación para que proceda a realizar una nueva adjudicación a favor del recurrente.

**Cuarto.** FREMAP remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho, lo que realizó la representación de la empresa LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, S.A., LIMPISA, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, el 26 de julio de 2012, dio traslado del Acuerdo del Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), por el que acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone contra el acto de adjudicación del órgano de contratación de FREMAP del contrato de servicios de limpieza del Centro Asistencial en Bilbao de FREMAP.

**Segundo.** El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, comprendido en la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es superior, en el presente caso, a 200.000 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

**Tercero.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP al tratarse de un licitador.

**Cuarto.** La pretensión de anulación del recurrente se fundamenta en que su representada, esto es, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L., presentó una oferta económica de importe inferior al ofertado por la empresa adjudicataria.

El órgano de contratación sostiene básicamente que la puntuación asignada en el presente procedimiento de adjudicación se ha efectuado con estricta sujeción a los criterios de valoración establecidos al efecto en los Pliegos, en los que se establece, además de la valoración del criterio de la oferta económica la valoración de otros criterios, que analizados todos en su conjunto, han llevado a asignarse una mejor puntuación a la empresa adjudicataria que a la empresa que presenta el recurso y, por tanto, de conformidad con lo previsto en la normativa de contratación pública han llevado a la adjudicación de la presente contratación a la oferta económicamente más ventajosa.

Al efecto, ha de recordarse, en primer lugar, la puntuación obtenida por las dos empresas antes mencionadas en cada uno de los criterios de valoración establecidos en los Pliegos, que ha sido la siguiente:

- Puntuación de la proposición presentada por la empresa adjudicataria (LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, S.A., LIMPIISA):

1.- Criterios sujetos a valoración mediante fórmulas (98,90 puntos): Valoración de la oferta económica: 78,90 puntos. Valoración de protocolos de limpieza: 6,00 puntos. Valoración del plan de gestión de incidencias: 3,00 puntos. Valoración de la bolsa de horas: 2,00 puntos. Valoración del sistema de control de fichajes: 4,00 puntos. Valoración de prestaciones adicionales: 5,00 puntos.

2.- Criterios no sujetos a evaluación mediante fórmulas: No aplica

- Puntuación de la proposición presentada por la empresa recurrente (LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L):

1.- Criterios sujetos a valoración mediante fórmulas (98.00 puntos):

Valoración de la oferta económica: 80,00 puntos. Valoración de protocolos de limpieza: 4,00 puntos. Valoración del plan de gestión de incidencias: 3,00 puntos. Valoración de la bolsa de horas: 2,00 puntos.

Valoración del sistema de control de fichajes: 4,00 puntos. Valoración de prestaciones adicionales: 5,00 puntos.

## 2.- Criterios no sujetos a evaluación mediante fórmulas: No aplica

En este sentido, el TRLCSP, en su artículo 150.3.g), prevé *"la procedencia de más de un criterio de valoración en la adjudicación de los contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación"*.

Asimismo, el citado precepto en su apartado segundo establece que *"en la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los Pliegos (...)"*.

De conformidad con lo indicado en los preceptos antes mencionados, en el expediente de licitación objeto de recurso, relativo a la contratación de un servicio, cual es el servicio de limpieza de un centro asistencial de la Mutua, se han delimitado en los Pliegos para la valoración de las proposiciones de los licitadores, además del criterio del precio, ya que no se consideró el único factor determinante, una pluralidad de criterios, todos ellos vinculados al objeto del contrato, que redundan en beneficio del servicio a prestar, si bien todos los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas y ninguno valorable mediante un juicio de valor.

Teniendo en cuenta todos los criterios establecidos en los Pliegos publicados para la contratación recurrida y aplicando los parámetros de valoración establecidos en los mismos, la proposición más ventajosa en su conjunto ha sido la presentada por la empresa a favor de la que se realizó la adjudicación, pues la proposición económicamente más ventajosa no significa la proposición de menor precio sino la que en su conjunto valorando la totalidad de criterios obtiene la mejor puntuación, dado que el precio es un criterio de relevada importancia pero no el único pues de valorarse sólo el precio carecería de sentido haber reflejado en los Pliegos también otros criterios que después no se fueran a valorar.

Aplicando la fórmula matemática establecida en los Pliegos, la valoración asignada a la proposición económica de la empresa recurrente ha sido de 80,00 puntos, frente a la puntuación asignada en relación a este criterio a la empresa adjudicataria con 78,90 puntos.

En relación a la valoración de los criterios relativos al plan de gestión de incidencias, bolsa de horas, sistema de control de fichajes y prestaciones adicionales, la puntuación asignada tanto a la empresa recurrente como a la empresa adjudicataria ha sido la misma, como puede colegirse del Informe técnico de valoración de ofertas.

Sin embargo, la mejor puntuación obtenida por la empresa adjudicataria, frente a la recurrente, estriba en la valoración del criterio protocolos de limpieza, asignándose en relación a este criterio a la adjudicataria 6 puntos frente a los 4 puntos de la recurrente, habiendo obtenido esta última entidad 4 puntos, dado que en la Oferta Técnica presentada no efectuaba esta entidad la descripción del sistema de limpieza que utilizará en caso de resultar adjudicataria, previsión ésta que se establecía expresamente en los Pliegos.

De todo lo anterior se desprende que la adjudicación ha sido realizada con estricta sujeción a los parámetros establecidos en los Pliegos, los cuales a su vez han sido publicados de conformidad con la normativa vigente, actuándose con el máximo celo en el cumplimiento de esta normativa y velando por la observancia de los principios que inspiran el TRLCSP.

**Quinto.** Acreditado el cumplimiento de lo dispuesto tanto en el TRLCSP como en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, procede la confirmación de la resolución adjudicadora en cuanto que sus fundamentos se ajustan a Derecho. En consecuencia, procede desestimar el recurso, confirmándose la resolución de adjudicación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. F.D.B.A.S., con DNI 30.670.786-X, en nombre y representación de la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L., contra la resolución del órgano de contratación de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 61, FREMAP en adelante, de fecha 11 de julio de 2012, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios de limpieza del Centro Asistencial de Bilbao, expediente 09/2012, a favor de la empresa LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, S.A., procediendo la confirmación de dicho acuerdo de adjudicación.

**Segundo.** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.